



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Acuerdo de Pleno.

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano TEECH/JDC/008/2024.**

**Parte Actora:** Roxana Alelí Torres  
Roblero, en su calidad de Regidora por  
el Principio de Representación  
Proporcional, del Ayuntamiento de  
Ángel Albino Corzo, Chiapas.<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Presidente  
Municipal del Ayuntamiento de Ángel  
Albino Corzo, Chiapas

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**Acuerdo de Pleno** que se emite en relación al cumplimiento de  
la **sentencia de treinta y uno de enero de dos mil  
veinticuatro**, dictada en el expediente **TEECH/JDC/008/2024**.

## ANTECEDENTES.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran  
en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, actora, o accionante.

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

**I. Escrito de renuncia.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la accionante presentó escrito de renuncia dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con la finalidad de separarse del cargo que ostentaba, el cual fue recibido ese mismo día por un funcionario público del citado Ayuntamiento.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El doce de enero, ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en relación a la aprobación de la renuncia solicitada, la accionante presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Presidente Municipal de no sesionar su solicitud de licencia para separarse del cargo que ostenta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento.

**III. Trámite y resolución del medio de impugnación.** El doce de enero, este órgano Colegiado tuvo por recibido el juicio ciudadano, al que le adjudicó la clave alfanumérica TEECH/JDC/008/2024, y una vez sustanciado conforme a derecho, el treinta y uno de enero, este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“(...)

#### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declara la inexistencia de la omisión atribuida al



Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en términos de lo razonado en la consideración **Séptima** de este fallo.

**Segundo.** Se deja sin efectos la licencia de separación del cargo aprobada a favor de Roxana Alelí Torres Roblero, por el Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a través del acta extraordinaria de cabildo número 105/2024, de ocho de enero del año actual, por los razonamientos vertidos en la consideración **Séptima** de esta resolución.

**Tercero:** Se aprueba la licencia de separación del cargo como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a favor de Roxana Alelí Torres Roblero, con efectos retroactivos al cinco de enero y hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo razonado en la consideración **Séptima** de la presente resolución.

**Cuarto.** Expídase a la promovente copia certificada de la presente sentencia, para que, en su caso, haga las veces de licencia de separación del cargo con efectos retroactivos al cinco de enero de dos mil veinticuatro, atento a los razonamientos vertidos en la consideración **Octava** de esta sentencia.

**Quinto.** Remítase copias certificadas de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la consideración **Octava** de este fallo.

(...)"

#### IV. Cumplimiento de la sentencia.

a) **Sentencia firme, remisión de documentación de la autoridad vinculada y vista a la parte actora.**

El doce de febrero<sup>2</sup>, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia de treinta y uno de enero, la declaró firme.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio número HCE/DAJ/076/2024, remitido por el Director de Asuntos

<sup>2</sup> Foja 113 de autos.

3

Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, a través del cual informó a este órgano colegiado que mediante Decreto número 248, de uno de febrero de dos mil veinticuatro, aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la accionante para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con efectos a partir del cinco de enero y hasta el veintidós de marzo del año en curso.

Manifestando además que, con posterioridad esa autoridad legislativa, remitiría el Decreto mediante el cual nombraría a la persona que sustituiría temporalmente a la accionante en el cargo que ostentaba.

Y finalmente, ordenó dar vista a la actora, con copias simples del mismo, para que dentro del término de setenta y dos horas manifestara lo que conviniera a sus intereses. Lo que le fue notificado a la accionante, el doce de febrero a las quince horas, treinta y cuatro minutos.

**b). Acuerdo de turno.** En acuerdo de veinte de febrero<sup>4</sup> en atención al cómputo<sup>5</sup> y razón<sup>6</sup> secretarial de doce y quince de febrero, el Magistrado Presidente tuvo por precluido el derecho de la actora para manifestarse en relación a la vista otorgada y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

---

<sup>3</sup> A fojas 108 a la 114 de autos.

<sup>4</sup> Foja 121.

<sup>5</sup> Foja 119.

<sup>6</sup> Foja 120.



El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/179/2024, fechado y recibido en la Ponencia el veintiuno siguiente<sup>7</sup>.

**c). Recepción en Ponencia y turno de autos.** El proveído de veintiuno de febrero<sup>8</sup>, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

#### Consideraciones:

##### Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las

<sup>7</sup> Foja 124.

<sup>8</sup> Foja 125.

5

cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002<sup>9</sup>**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

#### **Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir.**

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de enero del año en curso, dictada en el expediente **TEECH/JDC/008/2024**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

---

<sup>9</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TEECH/JDC/008/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/JDC/008/2024**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“(...)

**Octava. Efectos de la sentencia**

A fin de dictar las medidas pertinentes para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora, y tomando en consideración que la fecha límite de separación para quienes ocupen cargos de elección popular y pretendan postularse a una candidatura dentro de un Ayuntamiento, lo fue el cinco de enero de dos mil veinticuatro, se emite el siguiente efecto:

En caso de que la parte actora acuda ante la autoridad administrativa electoral a registrarse como candidata para ocupar un cargo de elección popular exclusivamente para el proceso electoral local ordinario 2024, a celebrarse en el Estado, lo procedente es expedirle copia certificada de la presente sentencia, para que, en su caso, haga las veces de licencia de separación del cargo con efectos retroactivos al cinco de enero de dos mil veinticuatro, para cumplir con el requisito previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, deberá acudir a la Secretaría General de este Tribunal, para que se le haga entrega de las copias certificadas ordenadas en el párrafo que antecede.

Por último, remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, para que tenga conocimiento de lo determinado por este Tribunal, y en el ámbito de su respectiva competencia, realice los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento con lo estipulado en el artículos 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional, es decir, determine al miembro del Ayuntamiento que deberá suplir la ausencia temporal de la munícipe separada transitoriamente del cargo.

(...)"

### **Tercera. Análisis del cumplimiento.**

En primer término, respecto a lo ordenado en los **párrafos segundo y tercero**, de la Consideración Octava, de la sentencia en análisis, que son del tenor siguiente:

"(...)

En caso de que la parte actora acuda ante la autoridad administrativa electoral a registrarse como candidata para ocupar un cargo de elección popular exclusivamente para el proceso electoral local ordinario 2024, a celebrarse en el Estado, lo procedente es expedirle copia certificada de la presente sentencia, para que, en su caso, haga las veces de licencia de separación del cargo con efectos retroactivos al cinco de enero de dos mil veinticuatro, para cumplir con el requisito previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, deberá acudir a la Secretaría General de este Tribunal, para que se le haga entrega de las copias certificadas ordenadas en el párrafo que antecede.

(...)"

En ese sentido, de la razón de entrega de copias certificadas de uno de febrero de dos mil veinticuatro, expedida por el Subsecretario General de este Órgano Colegiado, que corre agregada a los autos a foja 104, se advierte que la ciudadana Karen Alejandra Trejo Almeida, persona autorizada en autos por la parte actora para oír y recibir notificaciones, compareció al área que ocupa la Secretaría General de este Tribunal, para



TEECH/JDC/008/2024

solicitar a nombre de la accionante la entrega de las copias certificadas de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/008/2024, mismas que le fueron entregadas a su entera satisfacción, por lo que, proporcionó copia simple de su credencial para votar con fotografía para ser agregada a los autos, y firmó de conformidad dicha razón.

Por lo anterior, este Tribunal considera que está acreditado en autos, la entrega a la parte actora de las copias certificadas de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/008/2024, por tanto, los **párrafos segundo y tercero de la Consideración Octava**, de la sentencia en comento, **se encuentran cumplidos**.

Ahora bien, en lo que hace a lo señalado en el **párrafo cuarto de la Consideración Octava**, de la sentencia de treinta y uno de enero del presente año, que se analiza y en la que se ordenó lo siguiente:

“(...)

Por último, remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, para que tenga conocimiento de lo determinado por este Tribunal, y en el ámbito de su respectiva competencia, realice los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional, es decir, determine al miembro del Ayuntamiento que deberá suplir la ausencia temporal de la munícipe separada transitoriamente del cargo.

(...)”

En ese tenor, de la razón actuarial de uno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, se advierte que el Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, mediante oficio número TEECH/ACT-

<sup>10</sup> Visible a foja 102 de autos.

CNCC/015/2024<sup>11</sup>, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, la sentencia que hoy se analiza, corriéndole traslado con las copias certificadas de la misma, a fin de que la autoridad legislativa tuviera conocimiento de lo ordenado por este Tribunal, y por ende, determinara al miembro del Ayuntamiento que debería suplir la ausencia temporal de la accionante, tal y como lo establece el artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En ese orden, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, en respuesta a la notificación reseñada en el aparatado que antecede, remitió a este Tribunal, el oficio número HCE/DAJ/076/2024<sup>12</sup>, de siete de febrero del año que acontece, así como, copias certificadas del oficio número 9410<sup>13</sup>, y del Decreto número 248<sup>14</sup>, ambos de uno de febrero del año actual, lo anterior, para hacer del conocimiento a este Tribunal, de que dicha autoridad legislativa local, el primer día del mes de febrero, con las facultades que le otorga la legislación estatal en la materia, aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la parte actora para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con efectos a partir del cinco de enero y hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, informó textualmente lo siguiente: “(...)esta soberanía popular, posteriormente, en sesión de la Comisión

---

<sup>11</sup> A foja 101 de autos.

<sup>12</sup> A fojas 107 y 108 de autos.

<sup>13</sup> A foja 109 de autos.

<sup>14</sup> A fojas 110 a la 112 de autos.



Permanente, nombrará conforme al artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, a la persona que sustituirá temporalmente a la C. Roxana Alelí Torres Roblero, al cargo de Regidora de Representación Proporcional en dicho Ayuntamiento(...)"

Sin que manifestará el referido funcionario, el impedimento por el cual dicho ente legislativo no se encontraba en aptitud de aprobar la sustitución correspondiente, o bien, ~~sin que~~ haya remitido la documentación idónea con la que acreditará que en efecto, dicha autoridad legislativa local estaba realizando los trámites administrativos o jurídicos correspondientes para agilizar dicha designación. Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que **el párrafo cuarto de la Consideración Octava**, de la sentencia de treinta y uno de enero del presente año, **se encuentra en vías de cumplimiento.**

#### Cuarta. Decisión.

Por lo reseñado y acreditado en autos; lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente TEECH/JDC/008/2024, **se encuentra parcialmente cumplida.**

Lo anterior, en virtud de que como se expuso en la consideración que antecede, al realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de mérito, respecto a los párrafos contenidos en la consideración octava:

**1.- Los párrafos segundo y tercero. Han quedado cumplidos.** Toda vez que, se encuentra acreditado en autos que este Tribunal dio cabal cumplimiento respecto de la expedición de copias certificadas de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/008/2024, a favor de la accionante.

**2.- El párrafo cuarto. Se encuentra en vías de cumplimiento.** Se reitera lo anterior, habida cuenta que de las constancias que obran en autos se advierte que el Congreso del Estado de Chiapas, fue omiso en remitir a este Tribunal la documentación atinente, respecto de que dicha autoridad legislativa estaba realizando los trámites administrativos o jurídicos correspondientes para agilizar la designación, o en su caso, manifestar el impedimento por el cual dicho ente legislativo no se encontraba en aptitud de aprobar la sustitución correspondiente.

En consecuencia, se **requiere** al Congreso del Estado de Chiapas, realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **párrafo cuarto de la Consideración Octava**, de la sentencia de treinta y uno de enero del presente año, es decir, determine al miembro del Ayuntamiento que deberá suplir la ausencia temporal de la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, Regidora de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, separada transitoriamente del cargo.

Hecho que sea, deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento respectivo en un plazo no mayor a **tres días hábiles** a partir de que realice la designación correspondiente. **Apercibido** que en caso de no dar cumplimiento dentro del



TEECH/JDC/008/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

plazo establecido, se le impondrá **multa** consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>15</sup>, vigente para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

**Acuerda:**

**Primero.** Se declara que la **sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TEECH/JDC/008/2024**, se encuentra **parcialmente cumplida**; por los razonamientos señalados en la consideración **Tercera** de esta determinación; y efectos precisados en la consideración **Cuarta** de este acuerdo plenario.

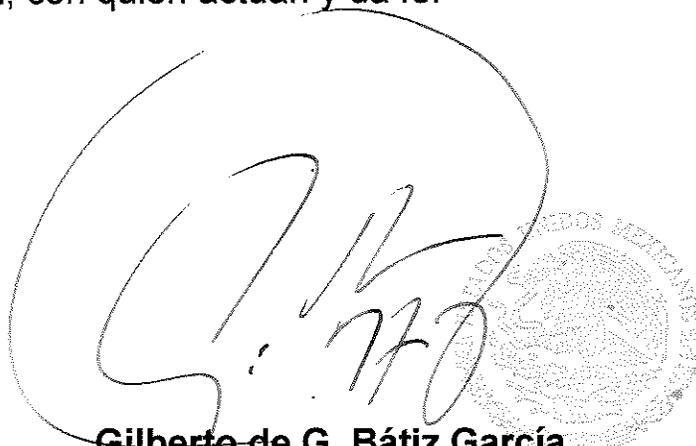
**Notifíquese por oficio**, con copia certificada de este acuerdo de pleno al **Congreso del Estado de Chiapas**, y a las demás partes por **Estrados físicos y electrónicos** y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, consultable en el link: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0)

Chiapas; 38,fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2024



~~Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada~~



~~Magali Anabel Arellano Córdova  
Magistrada por Ministerio de Ley~~



~~Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por Ministerio de Ley~~

ACTUACIONES

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/008/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARIA GENERAL

